

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00983 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION (COPRO)
DEMANDADO: EDUARDO ANDULFO CABARICO GUEVARA
MARIA YUSSELLY PORRAS HERNANDEZ

San José de Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el documento allegado por la parte demandante en el cual la demandada **MARIA YUSSELLY PORRAS HERNANDEZ** indica que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido por este despacho, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida demandada; empero, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia, ya que en parte alguna del referido escrito la señora **MARIA YUSSELLY PORRAS HERNANDEZ** manifiesta conocer el literal de la demanda y sus anexos; por lo tanto, en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dicha DEMANDADA a través del correo electrónico yusa_14@hotmail.com el vínculo del proceso con el fin de que pueda acceder a la demanda y sus anexos una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior se advierte que, el termino de ley para ejercer el derecho a la defensa le empieza a correr a la señora **MARIA YUSSELLY PORRAS HERNANDEZ**, una vez se le remita el vínculo del proceso, de lo cual se deberá dejar expresa constancia en el expediente digital, para contabilizar el termino de ley. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, se observa que folio No. 09 del expediente digitalizado indexado, se ordenó emplazar a los demandados, es por lo que se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 11 de marzo de 2020 y proceda a subir en el sistema TYBA al señor **EDUARDO ANDULFO CABARICO GUEVARA**.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 002 del expediente digital, se hace necesario REQUERIR al señor **HIGUERA SANTAMARIA JORGE**, para que proceda a enviar nuevamente la solicitud de fecha 26 de agosto de 2021, toda vez que no reposa el memorial en el expediente y así poder darle tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131e7b4dbef34b12c52a16a394590f238051f7dd700b2d5c0d3e4a8fa53fab**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00294 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTOCC13.473.228
DEMANDADO: ALECIS HERNANDEZ AGUILAR CC 1.007.197.197
PEDRO ANTONIO MARQUEZ CC 13.229.667

**San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante el memorial visto a folio No. 027 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS mediante el cual informan que ya se TOMO NOTA de la medida cautelar aquí solicitada.

Ahora bien, **REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de la instancia allegue a este despacho el certificado de Registro de Instrumentos Públicos Actualizado del inmueble identificado con Matricula 260-138319, toda vez que en la contestación aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, no fue allegado de manera completa, y el mismo se necesita para proceder a ordenar el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb875a67aded5a4b14d0c3a57284fddfc97c58f98b2d8ccdb3d311435c8caa**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00441 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA"
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO C.C. 88.238.498

**San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.200.856.00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de la parte demandante el cual debe ser consignado a la cuenta del BANCO AGRARIO 3-085-00-00580-3 Cuenta Corriente AECSA S.A NIT 830.059718-5.**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Requíerese a la parte demandante para que allegue nueva liquidación de crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be069ace91c617051ed7a194a82e56b3fd60678331c47dcbd9053302999612bd**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2020-00581-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: COOPERCAM NIT: 900.259.332-8
DEMANDADO: JOSE ELIECER PEREZ C.C. 13.476.850
IRMA MARIA NUÑEZ C.C. 60.366.616**

**San José de Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Sustanciadora-, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso por la secretaria del despacho encargada del manejo del portal de depósitos, se observa que existe un total de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$869.851)** (folio 035 del expediente digital), los cuales deben cancelarse al demandado **JOSE ELIECER PEREZ C.C. 13.476.850** toda vez que el proceso se encuentra terminado desde 28 de noviembre de 2022 y el mismo descuento se realizó de manera posterior a la terminación.

**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora**

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena entregar el valor correspondiente OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$869.851)**, a favor del demandado **JOSE ELIECER PEREZ C.C. 13.476.850**, por cuanto el presente proceso se terminó mediante auto del 28 de noviembre de 2022 y el mismo descuento se realizó de manera posterior a la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d302d525e5045e87efce55d876a12bdc88adc80baebcd8cf9c4129f6619a18**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00964-00

DEMANDANTE: JOSE ALVARO ROJAS JAIMES - CC 17.147.428

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS ORTEGA AGUDELO - CC 88.255.351

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor José Álvaro Rojas Jaimes en contra del señor José De Los Santos Ortega Agudelo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JOSE DE LOS SANTOS ORTEGA AGUDELO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, por concepto del capital insoluto devenido de la escritura pública N° 3200 del 28 de octubre de 2021 emanada de la Notaria Sexta Del Circulo De Cúcuta, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**, por concepto del capital insoluto devenido de la letra de cambio LC-2111-1383038, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-217474**, de propiedad del aquí demandado **JOSE DE LOS SANTOS ORTEGA AGUDELO (CC 88.255.351)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2bbb72cb669b93378f1db01055c6db05cd1036f41126a95652b6e2deafbe0**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00967-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA

DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17824bda1461319fdd2caf952820785505fcee23d653f76c844473d7bf3c3**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00975-00

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN GARCIA GALVIS

DEMANDADO: SAMUEL URIBE PICÓN – CC 13.166.719

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el señor Adolfo León García Galvis en contra del señor Samuel Uribe Picón, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante, lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en las letras objetos de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **SAMUEL URIBE PICÓN**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **ADOLFO LEÓN GARCIA GALVIS**, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS, (\$3.000.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la letra de cambio **LC-2111-5399186** más los intereses moratorios causados desde el día 7 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la letra de cambio **LC-2111-4527131** más los intereses moratorios causados desde el día 7 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe87b98503d70b249d423217ee9de974c0f4e3e3791411015ec03af7019bb7**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01008-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

DEMANDADO: YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES – CC 1092339548

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **YESMIN LISBETH FLOREZ MORALES**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la letra de cambio LC-2111 4091257 más los intereses de plazo causados desde el día 5 de febrero de 2021 hasta el día 4 de mayo de 2021 a una tasa del 2% tal como se dispuso en la letra objeto de recaudo, y los intereses moratorios causados desde el día 5 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

QUINTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02674b77009071a2390f04bc98c51f6cc4e4e34fd7490bad05e2ef53afa7815**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-01009-00

DEMANDANTE: CLARA INES USECHE GUTIERREZ

DEMANDADOS: VALENTINA SARAY DURAN OLARTE

MICHAEL DAYANA DURAN OLARTE

HEREDEROS INDETERMINADOS DE TATIANA GUERRERO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante enuncia que los señores Néstor Durán Gómez y Tatiana Guerrero Villamizar fallecieron, por lo tanto, se requiere a dicha parte ejecutante para que allegue los registros civiles de defunción de los mencionados señores.

Por otro lado, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Así mismo, se requiere a quien aduce actuar como apoderado de la parte demandante, para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, y señala en el acápite de notificaciones la ciudad a la cual corresponde la dirección reseñada para efectos de sus notificaciones.

Por otra parte, se requiere a quienes aducen actuar como apoderados de la parte demandante para que aporten el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que su correo y dirección de notificaciones se encuentran inscritos en dicha unidad, hasta tanto no se aporte no se reconocerá personería alguna.

De igual manera, se requiere a la Parte Demandante para que allegue el certificado de matrícula N° 260-349413 actualizado con no menos de un mes de expedición, ya que el aportado al presente asunto data del pasado mes de octubre de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el archivo en PDF de la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2387908c26c5186196481b6b1db72f71f8f7ea3d638329049d26ee0697210**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-01010-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
DEMANDADO: NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO – CC 13442526**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI**, la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$584.869)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 1402200996**; más los intereses moratorios causados a partir del día 9 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a la **DOCTORA JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como **ENDOSATARIA EN PROCURACION** de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI**.

QUINTO: Se le advierte a la endosataria en procuración de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4560244a7db55c2441e832aa907d7400370970e72cc6dfb874ebd2d9fe318e7**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-01013-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADOS: ISAÍAS RODRÍGUEZ FLÓREZ – CC 88269985
JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ORDUZ – CC 1090462237

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ISAÍAS RODRÍGUEZ FLÓREZ Y JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ORDUZ**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.682.064)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 1401203390**; más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a la **DOCTORA JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como **ENDOSATARIA EN PROCURACION** de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI**.

QUINTO: Se le advierte a la endosataria en procuración de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a58f7957f38cec611f16df83efc6edc5065100454205a7c550b1db5f061984d**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)**

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECIONES

DEUDOR: CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS.

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-000379-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

El expediente es remitido por el operador de insolvencia designado por la Asociación Nortesantandereana Para La Conciliación En Transito -ASONORCOT, que tiene bajo su responsabilidad tramitar el procedimiento de insolvencia económica de la señora **CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS**, que esta Unidad Judicial conoce el mismo al presentarse objeciones en la audiencia de Negociación de Deudas, formuladas por la apoderada judicial de la señora **CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS**, deudora de este trámite conciliatorio.

Observa esta Unidad Judicial, que el día 25 de abril de 2022 mediante auto 9 se adelantó audiencia de negociación de deudas sin que llegaran a un consenso respecto de la obligación adquirida con **TOYOTA FINANCIAL COLOMBIA SAS**, esto por cuanto la deudora indica que se encuentra aún trámite judicial respecto de la aprehensión realizada por la acreedora sobre un vehículo automotor y del cual según las manifestaciones de la deudora la misma se realizó con posterioridad al trámite de insolvencia. Están a la espera de las resultas de los recursos presentados; una vez vencido los términos que dispone el artículo 552 del C.G.P., dentro del término legal fue debidamente sustentada en escrito visto folio 320 del cuaderno PDF y se remitieron para ser resueltas de

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

plano, de lo cual se adujo que:

- Argumentó el recurrente que inicio el trámite de insolvencia el día 08 de octubre de 2021, que el día 12 de octubre de 2021 fue asignada la Dra. Diana Paola Sánchez Botia y el día 14 de octubre de 2021 acepto el cargo, que el día 28 de octubre de 2021 se remitió al Juzgado Séptimo Civil Municipal notificación de apertura del trámite de insolvencia ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, para que reposara dentro del radicado 54-001-40-03-007-2021-00526-00, que una vez comunicada la decisión los jueces deben realizar el control de legalidad conforme lo preceptúa el artículo 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, argumenta que juzgado séptimo no realizo lo propio y ordeno la entrega del vehículo dentro del proceso de aprehensión que se seguía en esa unidad judicial. Pues la orden de entrega del vehículo se emitió el día 14 de octubre de 2021 y notificado por estados el día 15 de octubre de 2021, sin que se encontrara en firme la orden emitida por el juzgado séptimo civil municipal, razón por la cual, la admisión del trámite de negociación de deudas interrumpió el termino de ejecutoria de la sentencia notificada el día 15 de octubre de 2021, considera que se ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, solicitando no sea excluida la obligación #6886 crédito vehicular del trámite de insolvencia, ordenar suspender el proceso de garantía mobiliaria, adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, solicita se reintegre el vehículo a la diligencia y que este quede en custodia de la Rama Judicial, retrotraer las diligencia al omento de la aceptación de deudas.

Del traslado de las objeciones se realizó pronunciamiento por parte de **MAF COLOMBIA S.A.S** ahora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, oponiéndose a las solicitudes realizadas e indicando que el trámite de insolvencia conforme al artículo 545 del C.G.P. se daba es de la fecha de la admisión del trámite que en el caso fue el 22 de octubre de 2021 y no

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

como se argumenta por la abogada que fue el 14 de octubre de 2021, así mismo, indica que la orden de aprehensión fue emitida desde el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal; argumentando que confunde la objetante la admisión del trámite de insolvencia con la aceptación del cargo por parte del conciliador, finalmente manifiesta que la entrega del vehículo esta materializada a favor del acreedor con garantía mobiliaria **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA antes MAF COLOMBIA SAS**, contando con la tarjeta de operación a su nombre, no existiendo como negocios o no la entrega del vehículo, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Juzgado es competente para resolver la objeción presentada de conformidad con el art. 534 del CGP en concordancia con el art. 17 núm. 9 de la misma normatividad, por lo cual se procede a resolver de plano la objeción planteada, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 552 del C.G.P. que señala que las objeciones deberán sustentarse por escrito y junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, esto pues la carga de la prueba le incumbe a quien alega el supuesto de hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Frente a las objeciones de Requisitos formales de la solicitud y la simulación de las acreencias de Personas naturales, encuentra este despacho que la verificación de los requisitos para el trámite de insolvencia, de conformidad con el art. 539 del C.G.P. le corresponde al operador de insolvencia, quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales como lo establece el art. 542 de la misma normatividad.

Se observa que el operador judicial de insolvencia al revisar lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, establece que se presentaron en forma detallada todos los acreedores, sus

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

nombres, identificación, NIT, direcciones, teléfonos, correo electrónico, naturaleza del crédito, tipo de garantía, capital, intereses.

No obstante, se presume que la persona quien se somete al trámite de insolvencia de persona natural actúa bajo el principio de la Buena Fe al realizar la denuncia de sus acreedores y de bienes.

Ello en concordancia con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P., en el que se señaló que *“la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

Ahora bien, pese a que se presentaron acreedores y sus deudas, se tiene que en efecto la presente objeción no gira en la oposición a la existencia de acreedores, sino la misma se basa sobre la discrepancia que se tiene sobre el proceso de aprehensión del vehículo por garantía mobiliaria adelantada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, el cual finalizó con la entrega del vehículo que estaba relacionado como activos de la solicitante de insolvencia como lo era un vehículo Toyota Corolla modelo 2019 y placas FRQ591.

Argumenta la parte recurrente que no se podía dar aplicación a la entrega del vehículo solicitado por MAF COLOMBIA SAS, en atención al inicio del proceso de insolvencia, que aun sabiendo sobre la apertura concursal el Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante relación 54-001-40-03-007-2021-00526-00, ordeno su aprehensión y entrega, vulnerando el debido proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Buscando en esta instancia que se ordene retrotraer las diligencias al momento en que se entrego la solicitud de insolvencia conforme a lo normado.

Mediante escrito la apoderada judicial de MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, recorrió dentro del término el traslado de la objeción propuesta, indicando que se opone a la prosperidad de la misma, argumenta que la objetante indica que el trámite debe tener en cuenta desde la aceptación del cargo del conciliador, no siendo de recibo por esa parte en atención a que la norma es clara al indicar que en efecto el trámite se debe suspender es desde el momento de la admisión del trámite de insolvencia, que es del 22 de octubre de 2021, siendo procedente seguir con la exclusión de la obligación 6886 con garantía mobiliaria sobre el vehículo FRQ59 (sic) ya que la misma ya se satisface con la adjudicación del respectivo automotor.

Ahora bien, se tiene por parte de este Despacho que conforme lo señala la ley 1564 de 2012 en su capítulo II se establece el procedimiento de negociación de deudas, para lo cual se debe traer a colocación lo en el estatuido, avizorándose el procedimiento que se debe adelantar en estos trámites.

Se tiene que una vez radicada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante bajo los presupuestos del artículo 539 C.G.P., ante el centro de conciliación autorizado, este deberá realizar la designación de un conciliador bajo los presupuestos del artículo 541 de la Ley sustancial y el cual establece

“Designación del conciliador y aceptación del cargo. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.”*

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Es de recordar que la sola solicitud de insolvencia no detiene los procedimientos en curso y que la designación y aceptación del conciliador tampoco afecta el libre desarrollo de los procesos que se encuentren activos y curso, pues dichas actuaciones son meramente administrativas, siendo etapas que no producen efectos jurídicos, esto en atención a que se debe designar un conciliaciones y este puede aceptar como dimitir del cargo, una vez aceptado procederá a su posición y en ese momento deberá realizar el estudio de admisión, pues se debe recordar que no todos los procesos de insolvencia son aceptados, por no cumplir los requisitos señalados.

El artículo 545 de la precitada normatividad, establece los efectos de la aceptación de la solicitud, es decir desde su admisión, siendo solo esta actuación por el cual se da apertura al proceso de insolvencia, partiéndose que es de esa instancia que el conciliador designado acepta el cumplimiento de los requisitos formales para adelantar el proceso con apego a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y de la cual se aplican los siguientes efectos.

(...)

Artículo 545. Efectos de la aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.}

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.(...)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto la señora **CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS**, presento solicitud de **INSOLVENCIA** el día ocho (08) de octubre de 2021, también se tiene que en efecto existía un proceso de garantía mobiliaria ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo el radicado 54-001-40-03-007-2021-00526-00.

En esta instancia se pretender debatir por medio de objeción las decisiones adelantadas sobre el juzgado homólogo en relación la entrega del vehículo automotor, a razón de que el mismo presuntamente vulnera el debido proceso, pues se realizó la entrega del mismo a la entidad solicitante, aun cuando existía un proceso de insolvencia.

Para resolver debemos tener en cuenta que el procedimiento de **GARANTIA MOBILIARIA**, se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, del cual se puede extraer que el mismo no es proceso judicial, sino el mismo busca ante la no entrega voluntaria, que la autoridad jurisdiccional solicite la aprehensión y entrega del bien sin mediar proceso, es decir es una actuación judicial – administrativa, que no requiere que cumplan con notificación o pronunciamiento de la contraparte. Esto en atención a lo especial del procedimiento, siendo su

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

único objeto emitir la orden de aprehensión y entrega al solicitante de la garantía mobiliaria.

Establecido lo anterior, se tiene que en efecto el Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ordeno la entrega del vehículo aprehendido a favor de MAF COLOMBIA S.A.S., siendo notificados los oficios el día veintiséis (26) de octubre de 2021, ahora por otro lado se tiene que la Asociación Nortesantandereana Para la Conciliación en Transito, **admitió** el presente proceso el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir cuando el auto de entrega se encontraba en firme; así mismo solo hasta el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se comunicó de manera oficial el auto de apertura la insolvencia de la aquí objetante al Juzgado, es decir comunicaciones realizadas posteriores a las ordenes impartidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, evidenciándose que no existe vocación de prosperidad a la objeción propuesta por la apoderada judicial de la insolventada, esto por cuanto las actuaciones se adelantaron con anterioridad a la aceptación al proceso de insolvencia y las misma al momento de emitirse el auto de apertura y comunicación del mismo, las decisiones ya estaban ejecutoriadas.

A colofón de lo anterior y con apego a lo establecido en el artículo 545, los efectos del proceso de insolvencia no se aplican desde la presentación de la solicitud, como se dijo con anterioridad, sino desde la aceptación del mismo, es decir, en este caso desde el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), momento en el cual la operadora estudia los requisitos y acepta la apertura del proceso, no siendo tampoco procedente el control de legalidad por los funciones judiciales cuando las decisiones ya asumidas guardan firmeza jurídica, pues de aplicar un control de legalidad a una decisión ejecutoriada, y sobre una comunicación posteriores, afectaría ostensiblemente la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la objeción presentada por la apoderada judicial de la señora CARMEN

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

MILENA LOPEZ ROJAS declarándola como parte vencida en esta instancia.

Ante la no prosperidad se condenará en costas, al objetante conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 numeral 5.4. en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción presentada por la objetante **CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS** a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por las razones expuestas, en suma, de UN MILLON DE PESOS m/cte. (\$1.000.000)

TERCERO: Surtido lo anterior, **DEVOLVER** las diligencias al operador de insolvencia, conforme al artículo 111 del C.G.P., así mismo por ser procedente se remitirá el expediente físico que reposa en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E.H. Bautista', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fe7a9ed3561f29b0864c9a70bd1528e3f2734def472b84a9461aab7d809c5**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00627-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JULIO CESAR PARODI GARCIA C.C. 19.589.212

San José de Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-307419 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **La Avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques De Bolívar Cúcuta Etapa 2 De La Urbanización Bolívar Apartamento 202 Interior 13** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-307419** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **JULIO CESAR PARODI GARCIA C.C. 19.589.212**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JULIO CESAR PARODI GARCIA C.C. 19.589.212**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **HEBER SEGURA SAENZ (C.C. 1.015.422.379-TP 338.296)** - Correo electrónico: abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co - Teléfono: **3203796495**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fc535c4861ea918825ac729a0147174def09aa3386575449cc3f864b9087b**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00738-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: GLORIA INES GOMEZ SUESCUN C.C. 60.262.105

San José de Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 272-45337 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **PREDIO URBANO "CALLE 2 # 6-65" LOTE TRES BARRIO JUAN XXIII** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 272-45337** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la aquí demandada **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN C.C. 60.262.105**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE DE PAMPLONA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **GLORIA INES GOMEZ SUESCUN C.C. 60.262.105**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE DE PAMPLONA** además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA (C.C. 88.197.806- TP 256.305)** – Correo electrónico: juanpcastellanos@hotmail.com – Teléfono: **3212408850**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6415a895457e6832af7ce8e5b17903d278e90419a59392c4f94ad556e954b5**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00776 00
DEMANDANTE: DOMINGO RIVERA COLMENARES C.C. 5.381.876
DEMANDADO: IGNACIO VEGA VERA C.C. 13.243.256

**San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante el memorial visto a folio No. 009 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS mediante el cual allega nota devolutiva.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto que libro mandamiento de pago de este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840cf70824005dd809dd30ef2da4c1d307992c5427917a72188a189fa1cec41**

Documento generado en 13/12/2022 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>